





SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRA  
E. S. D.

CLAE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL 2019-520  
DEMANDANTE: GERLY CECILIA SUAREZ LADINO.  
DMANDADO: JORGE ELIECER GALINDO RAMIREZ.

RECURSO DE REPOSICION CONFORME AL ARTICULO 318 DEL CODIGO  
GENERAL DEL PROCESO.

CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.665.017 expedida en Cajicá, portadora de la tarjeta profesional número 213.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la calle 4 número 4-33 del Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico [mundojuridico.cmcl@hotmail.com](mailto:mundojuridico.cmcl@hotmail.com), celular 3124378129, actuando como apoderada de la señora GERLY CECILIA SUAREZ LADINO, Mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía número 20.424.280 de Cajicá, domiciliada y residente en el sector Rincón Santo sector el Banco del Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico [gerlysuarez@hotmail.com](mailto:gerlysuarez@hotmail.com), me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) de junio de año dos mil veintiuno (2021), en el proceso en referencia, teniendo en cuenta lo siguiente.

Considero que la contestación de la demanda es ineficiente tal como lo establece el artículo 96 del CGP el cual consagra cinco (5) numerales que contienen los requisitos de la contestación de la demanda, sobre los cuales es necesario detenernos en los siguientes aspectos:

Nuestro Código General del Proceso es exigente en el pronunciamiento con respecto a los hechos de la demanda, sobre los cuales puede haber tres maneras para referirse a ellos:

- (i) Lo admite. En tal caso si el hecho admitido es susceptible de confesión, se trata de una confesión expresa;
- (ii) Lo niega. Debe exponer razones serias de su respuesta, pues no hacerlo conlleva a una confesión ficta;
- (iii) No le consta. También debe motivar la razón de su respuesta, so pena de propiciar la confesión ficta.

Esta exigencia que contempla el numeral 2 del artículo 96 del CGP, conlleva a que la contestación de la demanda resulte un acto serio y leal cuando se ejerce el derecho de contradicción, que además contribuye a una mejor comprensión para los interrogatorios que el juez hará en la audiencia.

Por tal razón la contestación que hace el apoderado de la parte demandada al hecho QUINTO, es ineficiente, ya que expone sucesos que no conllevan hacia una respuesta clara y precisa a este hecho y al contrario se concentra en hacer comentarios y pretensiones que no tiene razón a la contestación del mismo.

*Si lo que pretende es hacer ver sumas de dinero no es la forma ni la etapa procesal pertinente pero si es importante resaltar la carencia en del Juramento estimatorio:*

Así como para el demandante se le obliga utilizar como prueba el juramento para estimar las cuantías de sus reclamos por los conceptos señalados en el artículo 206 CGP, al demandado también se le exige utilizar dicho medio de prueba cuando haga reclamos por los mismos conceptos, en su contestación de demanda...

En caso de que el demandado no haya hecho la estimación de la cuantía con juramento, el inciso segundo del artículo 97 del Código General del Proceso, le autoriza al juez para que profiera auto a fin de requerirlo para que en el término de cinco (5), días haga la estimación con juramento, so pena de que se considere inexistente el reclamo.

De lo anterior, es que se puede afirmar que a través de esta excepción se procura corregir los yerros cometidos en cuanto a la inobservancia de los requisitos formales de la contestación de la demanda, reflejados ante la falta de claridad y contestación en los mismos hechos relevantes especialmente a la contestación que se dio al hecho QUINTO.

*«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

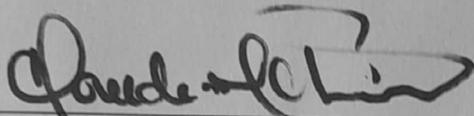
La presente contestación de la demanda es **DEFICIENTE** y no debe ser tenida en cuenta como contestada ya que al analizar el acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el apoderado de la parte demandada vuelve y transcribe la contestación que dio en el hecho **QUINTO**, teniendo claro que los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, es un requisito formal que indica el fundamento jurídico que sirve de soporte a una demanda y en el caso que nos ocupa a una contestación de la misma, estos pueden referirse a todo tipo de normas escritas que provengan de diferentes fuentes de derecho la Ley, Constitución, Tratados, decretos, los principios generales, se deben citar en forma concreta.

Fundamento este recurso conforme lo establecido en el artículo 318 CGP, **CAPITULO II ARTICULO 321**: "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la **contestación a cualquiera de ellas.**

Estando dentro del término para presentar este recurso tal y conforme el artículo 110 del Código General del proceso solicito respetuosamente a su despacho se sirva **RECHAZAR DE PLANO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Agradezco la atención a la presente solicitud,

Atentamente,



---

**CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON**  
C.C No 52.665.017 DE CAJICA.  
T.P No 213853 DEL C, S DE LA J.